



PROCESO No. 110014003066-2021-00814-00

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., **20 ABR 2022**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (ítem 06 al 07 del expediente digital) interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto del 16 de septiembre de 2021 fijado en estado del 17 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderada, en memorial que presentó el 22 de septiembre de 2021 interpuso recurso de reposición contra el auto del 16 de septiembre de 2021 fijado en estado del 17 del mismo mes y año, por medio del cual se negó el mandamiento de pago de las facturas aportadas con la demanda.

Argumenta que la ley 1231 de 2008 en su artículo 2, el cual modifica el artículo 773 del Código de Comercio, se establece que "La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción."

Que dentro del proceso de la referencia, se tiene que se presentó como base las facturas de venta electrónica RP13374, RP13364, RP12676, RP12677 y RP12060, las cuales no constan con acuse de recibido o aceptación de manera ordinaria, sin embargo, las mismas fueron remitidas al demandado en el correo electrónico manifestado en la factura, y estas no fueron rechazadas dentro del término hábil.

Señalan que de conformidad con la norma citada, el demandado SCAO SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARMONIZACIÓN OROFACIAL S.A.S. aceptó tácitamente las facturas RP13374, RP13364, RP12676, RP12677 y RP12060, pues fueron realizadas y enviadas de conformidad con lo reglado para este tipo de facturas, y dentro del término señalado no las reclamó o rechazo, configurándose los requisitos establecidos para que la presente obligación sea clara, expresa y actualmente exigible dentro de los términos señalados en la demanda inicial.

Que por lo anterior solicita que se revoque el auto del 16 de septiembre de 2021 y en su lugar se libre el mandamiento de pago correspondiente.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho válido el argumento que expuso la parte demandante por medio de apoderado, toda vez que por tratarse de facturas electrónicas las que allegó como base de recaudo, también deben cumplir los requisitos del artículo 774 del C. de Cío.

De igual modo, el Capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"* modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, establece la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y en el artículo 2.2.2.53.4. prevé:

"ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento".

Conforme con la norma anterior, se establece que solo basta con que el deudor o aceptante reciba a través de correo electrónico la factura electrónica y en este caso, en efecto la parte ejecutante adjuntó los comprobantes del envío de las facturas electrónicas RP13374, RP13364, RP12676, RP12677 y RP12060, que se allegaron como base de recaudo.

Dicho lo anterior, se revocará el auto del 16 de septiembre de 2021 fijado en Estado del 17 de los mismos mes y año.

En consecuencia, en auto separado, se librará la orden de pago y se decidirá sobre la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto del 16 de septiembre de 2021, conforme se dispuso en la parte motiva.
2. En escrito separado se librará mandamiento de pago y se decidirá sobre la medida cautelar que solicitó la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

JUEZ

(3)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 21 ABR 2022 HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO N° 045 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaría

PIf